



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	HELLA ORDOÑEZ MONTERROZA
RADICACIÓN	2023-00449
FECHA	OCTUBRE 13 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda dentro del término concedido para tal efecto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – Primera copia de la Escritura Pública No. 1700 del 27 de mayo de 2.019, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Soledad, Atlántico y pagaré No. 1042430861, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por la demandada en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora **HELLA ORDOÑEZ MONTERROZA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora HELLA ORDOÑEZ MONTERROZA, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No. 1042430861

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$744.048,00) que para el día 22 de agosto de 2.023, equivale a 2,123.7453 UVR, por concepto saldo de cuotas de capital vencidas comprendidos entre el 05 de diciembre de 2.022 al 05 de agosto de 2.023.
- La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L (\$78,261,471.18), que para el día 22 de agosto de 2.023, equivale a 223,382.6716 UVR por concepto de capital acelerado.
- La suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$4.169.129,68), que para el día 22 de agosto de 2.023, equivale a 11,899.9977 UVR por concepto de intereses de plazo vencidos comprendidos entre el 06 de noviembre de 2.022 al 05 de agosto de 2.023.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora HELLA ORDOÑEZ MONTERROZA, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 1042430861

- La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L (\$78,261,471.18), que para el día 22 de agosto de 2.023, equivale a 223,382.6716 UVR por concepto de capital acelerado. Mas los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 04 de septiembre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$744.048,00) que para el día 22 de agosto de 2.023, equivale a 2,123.7453 UVR, por concepto saldo de cuotas de capital vencidas comprendidos entre el 05 de diciembre de 2.022 al 05 de agosto de 2.023.
- La suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$4.169.129,68), que para el día 22 de agosto de 2.023, equivale a 11,899.9977 UVR por concepto de intereses de plazo vencidos comprendidos entre el 06 de noviembre de 2.022 al 05 de agosto de 2.023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-168597 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada HELLA ORDOÑEZ MONTERROZA, identificada con CC No. 1.042.430.861. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con CC No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C. S. J., como apoderada judicial especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido por parte del subgerente de la entidad HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0102**

SOLEDAD, **OCTUBRE 17 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO